



Resolución Viceministerial

Nº 28 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima, 28 DIC 2021

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa REDONDOS S.A., contra la Resolución de Dirección General N° 439-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 0135-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 24 de febrero de 2021, de fojas 41 y vuelta a 39, en adelante la Resolución denegatoria, notificada con Carta N° 96-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, el 12 de marzo de 2021, de fojas 42, sustentada en el Informe N° 014-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-FDGH, de fojas 38 a 27, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en adelante DGAAA, denegó la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso, en adelante la DAAC, de la Granja Porcina Sinchi II, en adelante la "Granja", ubicada en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, presentada por la Empresa REDONDOS S.A. en adelante la Empresa, ante la falta de subsanación de las observaciones formuladas al amparo de lo previsto por el numeral 44.5 del artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, en adelante el RGASA;

Que, por Recurso de Reconsideración de fecha 30 de marzo de 2021, de fojas 150 vuelta a 43, la Empresa interpone recurso de reconsideración contra la Resolución denegatoria; emitiéndose la Resolución de Dirección General N° 439-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 09 de junio de 2021, de fojas 172 a 167, notificada con Carta N° 246-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, el 21 de junio de 2021, de fojas 175, sustentada en el Informe N° 020-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL, de fojas 166 y vuelta 159, por la cual la DGAAA declaró infundado el recurso de reconsideración, en razón a que la Empresa no levantó cinco (05) de las observaciones que dieron sustento a la Resolución denegatoria, entre la que se encuentra como Observación 01, el no haber acreditado el inicio de actividades con anterioridad al 14 de noviembre de 2012, condición prevista por el artículo 40 del RGASA para la procedencia de la DAAC;

Que, mediante escrito presentado el 07 de julio de 2021, la Empresa interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 439-2021-



MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, del 09 de junio de 2021, por no encontrarla arreglada a ley;

Que, en el referido recurso la Empresa sostiene que existe una supuesta deficiente evaluación de las pruebas presentadas señala que, *“Con respecto a las actividades desarrolladas procedemos a presentar la siguiente línea de tiempo con la finalidad de ilustrar de forma más clara la continuidad de los hechos más relevantes sobre el particular:*

Año	Hecho comprobado	Evidencia
2008	Titularidad de Sinchi II por parte de una empresa agrícola	Partida Registral N° 11035897 a nombre de Sociedad Agrícola Coscalla LTDA S.A. (independización) y posteriormente a nombre de Granja Sinchi S.A.
2011- 2012	Realización de actividades del sector agrario (agrícolas) Existencia de obras y funcionamiento de Toma de Agua (para fines agrarios), las cuales constituyen actividad comprendida en la DAAC	Imágenes satelitales de Google Earth Resolución Impugnada (MIDAGRI) Resolución Administrativa N° 009/2013-ANA-ALA-PISCO (Para efectos prácticos solo se ha considerado una resolución, sin embargo, cabe precisar que la Resolución Administrativa N° 010/2013-ANA-ALA-PISCO y la Resolución Administrativa N° 011/2013-ANA-ALA-PISCO, demuestran lo mismo); inspección ocular del 3 de octubre de 2012
14/ 11/ 2012	Primer reglamento ambiental para el sector agrario	Decreto Supremo N° 019-2012-AG
2013	Permiso de uso de aguas residuales con fines agrarios otorgados a favor de Jeny Esther Rojas López, Erika Ruth Sandoval Gutiérrez y Karen Alexandra Salas Vergara, vinculadas a la Toma de Agua	Resoluciones Administrativas N° 009/2013-ANA-ALA-PISCO, N° 010/2013-ANA-ALA-PISCO y N° 011/ 2013-ANA-ALA-PISCO: Las solicitudes fueron de setiembre de 2012 Resolución Directoral N° 1483- 2018-ANA-AAA-CH.CH
2017- 2020	Actividades vinculadas a la Toma de Agua comprendidas en la DAAC	Solicitud de evaluación de Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la "Granja Porcina Sinchi II"

Que, asimismo agrega:

- *“Como se observa de la línea de tiempo tenemos que existe evidencia que, desde al menos el año 2011 se han realizado actividades del sector agrario en el área de*





Resolución Viceministerial

Sinchi II y que al menos las actividades vinculadas a la Toma de Agua, como sus instalaciones vinculadas, se encontraban en curso / existían al momento de la entrada en vigencia del Reglamento Ambiental Agrario; con respecto a lo estipulado en el literal a) del punto 1 de la Resolución impugnada, esta descarta que la Sociedad Agrícola Coscalla LTDA S.A. con RUC N° 20518071387 haya realizado actividades agrícolas en base al giro de actividades registradas bajo su RUC. Sin embargo, debemos mencionar que, aunque Sociedad Agrícola Coscalla haya tenido la titularidad del predio y no se encuentre dentro de su giro de actividades ante SUNAT, la realización de actividades del sector agrario es indiscutible, conforme a lo reconocido por la misma autoridad en la Resolución impugnada, según lo verificado en imágenes satelitales de Google Earth;



- En ese sentido, queda claro que desde al menos el año 2011 hasta la fecha se vienen realizando actividades del sector agrario, independientemente del titular o titulares que hayan tenido el control del predio. La evidencia fotográfica es clara en razón que se realizaban diversas actividades del sector agrario de forma previa al mes de noviembre del año 2012, entre las cuales se encontraban las agrícolas. Asimismo, no cabe duda con las inspecciones oculares y manifestaciones brindadas por la ANA de la existencia de la Toma de Agua, la cual fue considerada en nuestra DAAC (...);

Que, asimismo, la Empresa sostiene una presunta motivación errada en la resolución impugnada que reconoce excepciones para adecuación de actividades en curso que no son tomadas en cuenta en el presente caso, por lo que argumenta:

- "(...) la Resolución impugnada señala lo siguiente: (...), esta Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en repetidos pronunciamientos, ha establecido de manera categórica la imposibilidad de aprobar solicitudes de adecuación que no acrediten haber iniciado actividades, por lo menos en fases preparatorias, antes del 15 de noviembre de 2012, fecha de entrada en vigor de/ Reglamento;
- En ese sentido, (...) debemos reiterar que existe evidencia de que, desde al menos el mes de octubre de 2012, por lo menos las actividades vinculadas a la Toma de Agua se encontraban en curso, así como que, evidentemente, las instalaciones vinculadas a dicha Toma de Agua (considerada en la DAAC) existían al momento de la entrada en vigencia del Reglamento Ambiental Agrario;
- En ese sentido, queda claro que no ha sido apreciado un hecho sumamente relevante en nuestro caso, dado que instalaciones que datan de antes del mes de noviembre de 2012 formaron parte de las actividades comprendidas en nuestra DAAC;
- La Resolución impugnada menciona que las solicitudes de adecuación deben acreditar por lo menos el inicio de actividades en fases preparatorias. Ahora, con respecto a este punto la Resolución no explica ni indica que puede ser considerado



como fase preparatoria, siendo que estas pueden incluir una diversidad de acciones, trabajos o medidas (...);

- Como hemos indicado, el espacio en el cual se encuentra nuestra Granja contaba con por lo menos actividades agrícolas identificadas por la autoridad, desde por lo menos el año 2012, e inclusive antes. El área ya contaba con la Toma de Agua, siendo que solamente esto podría considerarse como parte de una fase o actividad preparatoria para el desarrollo de las granjas;
- En ese sentido, no podemos vernos afectados por el hecho de que las normas hayan sido incompletas o poco claras desde el principio, y que hasta la fecha no se cuente con disposiciones específicas para diversos aspectos de carácter particular, en tanto la prioridad es brindar la debida protección del ambiente, en un ambiente de respeto a las inversiones, el derecho al trabajo ya la empresa.”;

Que, igualmente argumenta una presunta deficiencia de fuentes para resolver y supuesta falta de obligación para presentar una DAAC, en aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG:

- “(...), queda claro que el MIDAGRI no puede dejar de resolver las cuestiones que se le proponga por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir en dichos casos a los principios del procedimiento administrativo y otras fuentes compatibles;
- Ahora bien, vinculado a nuestro caso y como fuese esbozado (...), resulta claro que la existencia incuestionable de la Toma de Agua desde antes del 15 de noviembre de 2012, al menos, debe ser tratado como una fase preparatoria, (...), dado que se trata de parte de las actividades consideradas en nuestra DAAC, la cual, con motivo del principio de indivisibilidad, debe ser vista como parte de un todo, integral, no pudiéndose negar el hecho que, existiendo la posibilidad de evidenciar fases preparatorias, la existencia de dicha Toma de Agua no sea comprendida como un hecho determinante de que nuestras actividades en Sinchi II son consideradas en curso a la luz del Reglamento Ambiental Agrario;
- En último caso, ante la deficiencia de fuentes, como resulta efectivamente entender que constituye una fase preparatoria, en virtud del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debe ser resuelto en coherencia con los principios del derecho administrativo y derecho ambiental, los cuales promueven la aceptación de las solicitudes propuestas por los particulares, en coherencia con los principios de eficacia celeridad, eficiencia e informalismo, aunado en nuestro caso con el derecho al trabajo, inversión y empresa, en el marco del desarrollo sostenible.”;

Que, la Empresa sostiene que las Observaciones 16, 19, 21 y 22 han sido erróneamente calificadas como no levantadas satisfactoriamente;





Resolución Viceministerial

Que, al respecto, es necesario señalar que bajo los alcances del artículo 40 del RGASA "los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado actividades con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales ...";

Que, en ese contexto, es preciso indicar que de la documentación presentada por la Empresa en el expediente denominada: informe de levantamiento de observaciones, se evidencia que la actividad agrícola a la cual se hace mención y que se habría desarrollado antes de noviembre de 2012, según las imágenes satelitales a las que alude la Empresa, corresponden a pequeñas áreas sembradas antes de noviembre del 2012; es decir, son áreas con actividades que pertenecen al rubro Producción y/o Transformación Agrícola, sin que se señalara el número de hectáreas sembradas; y en las que se evidencia que el área de mayor tamaño en el predio son áreas libres cubiertas de arena;

Que, asimismo, de la Partida Registral N° 11035897 de la Zona Registral N° XI – Sede Ica, Oficina Registral de Pisco, se detalla el registro de independización del predio a favor de la "Granja", así como la independización a favor de Sociedad Agrícola Coscalla LTDA S.A. inscrita en la Partida Registral N° 06001628 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, no evidencia sustento sobre las actividades que hubiese realizado la empresa ex titular del predio Sociedad Agrícola Coscalla LTDA S.A. durante el tiempo que fuera propietaria del mismo;

Que, de otro lado, la Resolución Directoral N° 1483-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 09 de agosto de 2018, citada por la Empresa en su recurso de apelación, corresponde a una resolución del año 2018 mediante la cual la Autoridad Nacional del Agua la sanciona por haber utilizado agua sin el correspondiente derecho de uso; al respecto se advierte que en la citada resolución se hace referencia a tres (3) Resoluciones Administrativas (Resoluciones Administrativas N° 009-2013- ANA-ALA-PISCO, N° 010-2013-ANA-ALA-PISCO y N° 011-2013-ANA-ALA-PISCO) del año 2013, mediante las cuales se otorgó permiso sobre uso de aguas residuales provenientes de filtraciones (cochas de agua) ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 384 76 m E – m N 8 481 265, con fines agrarios a favor de las señoras Jeny Esther Rojas López, Erika Ruth Sandoval Gutiérrez y Karen Alexandra Salas Vergara; quienes habrían ejecutado la obra denominada "Toma de Agua" conforme se aprecia de la verificación de campo de fecha 26 de diciembre de 2017, es decir, son obras ejecutadas por terceros distintos de la empresa Sociedad Agrícola Coscalla LTDA S.A. para actividades agrícolas conforme se acredita en la imágenes satelitales presentadas por la Empresa, según se consigna en el onceavo considerando de la presente resolución;



Que, en tal sentido, las imágenes de Google Earth a las que alude la Empresa y adjunta al recurso de apelación, para sustentar sus actividades antes del 14 de noviembre de 2012, en primer lugar están referidas a actividades de naturaleza agrícola y en segundo lugar datan de mayo 2015, marzo 2014, enero 2013 y junio de 2012, y no al año 2011, como indica la Empresa en su recurso impugnatorio; lo que confirma que las actividades que se realizaron en los citados años eran del rubro Producción y/o Transformación Agrícola y no pecuarias;



Que, consecuentemente, la documentación aportada por la Empresa, si bien da cuenta de la preexistencia de actividades de competencia del Sector Agrario y Riego, en al área de emplazamiento dentro de la unidad productiva materia de la DAAC, a noviembre del año 2012, éstas corresponden al rubro de Producción y/o Transformación Agrícola; no obstante, la actividad que desarrolla y declaró la Empresa es la porcicultura, que comprende la reproducción, crianza, engorde y despacho de porcinos, es decir, corresponde a la actividad del rubro Producción y /o Transformación Pecuaria;

Que, en tal sentido, la naturaleza, desarrollo y finalidad de las actividades citadas en el considerando anterior son técnica y legalmente distintas; mientras que la primera corresponde a la siembra y cosecha de cultivos, la segunda se encuentra referida a la crianza y comercio de animales y/o sus productos; respondiendo cada una de ellas a distintos tipos de impactos ambientales, de acuerdo con su particular interacción con los factores bióticos y abióticos del ambiente, por lo que si bien ambas son actividades de competencia del sector agrario su naturaleza técnica y legal es distinta en cuanto una respecto de la otra; y por consiguiente, su evaluación también es diferenciada para fines de una DAAC de corresponder, es decir, siempre que se acredite que inició actividades antes de la entrada en vigencia del RGASA;

Que, en relación al inicio de actividades, la Empresa señala como parte del levantamiento de observaciones de la DAAC, efectuada mediante Carta S/N ingresada con fecha 07 de agosto de 2020 que, "(...) La granja Sinchi II inició actividades en el 2017 bajo titularidad de la empresa Granja Sinchi S.A. En julio del 2018 REDONDOS S.A adquiere este predio mediante una escisión y modificación parcial de estatutos de la empresa Granja Sinchi S.A; REDONDOS S.A, en julio del 2018 inicia el proceso de cambio de titularidad y documentación relacionada como licencia de funcionamiento, certificado de zonificación y otra documentación vinculante a fin de alinear sus actividades, así como su compromiso ambiental de manera organizacional; iniciando su proceso de adecuación ambiental de la granja Sinchi II, (...)."; lo cual, se corrobora con las imágenes satelitales de los años 2017 y 2020, en los cuales se visualiza los galpones que le sirven para la actividad pecuaria, confirmandose lo señalado en los considerandos precedentes respecto que las actividades pecuarias desarrolladas por la Empresa son posteriores al 14 de noviembre de 2012;





Resolución Viceministerial

Que, de la evaluación efectuada a la documentación aportada por la Empresa en el procedimiento de Declaración Ambiental de Actividades en Curso – DAAC en el marco del RGASA; queda evidenciado que el desarrollo de la actividad pecuaria es posterior al 14 de noviembre de 2012; por consiguiente, la DAAC presentada por la Empresa no se encuentra comprendida dentro de los alcances del artículo 40 del RGASA;

Que, conforme a lo actuado en el expediente administrativo sobre DAAC, queda evidenciado que la evaluación efectuada por la DGAAA, en su calidad de autoridad sectorial competente, se ajusta a lo dispuesto en el RGASA; la Ley N° 28611, la Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; y, el TUO de la LGPA, entre otros, conforme al artículo 17 de Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG;

Que, con relación a la presunta motivación errada en la resolución impugnada que reconoce excepciones para adecuación de actividades en curso, las que no son tomadas en cuenta en el presente caso; es de señalar que, si bien la Empresa sostiene que desde al menos el mes de octubre de 2012, existe evidencia de actividades vinculadas a la Toma de Agua y presenta como sustento las Resoluciones Directorales N° 009-2013-ANA-ALA-PISCO, 010-2013-ANA-ALA-PISCO y 011-2013-ANA-ALA-PISCO; y que la Resolución materia de apelación, hace referencia a que las solicitudes de adecuación deben acreditar, por lo menos, el inicio de actividades en fases preparatorias; no es menos cierto que dichas resoluciones solo acreditan el derecho a uso de agua de tres personas naturales diferentes al ex titular del predio vendido a la Empresa apelante y como se señalara en considerandos anteriormente, sustentan el derecho al uso del agua para abastecer el riego de áreas agrícolas, correspondientes a cultivos de granada, conforme se señala en el Informe Técnico N° 135-2012-ANA-ALA PISCO/LMP de fecha 27 de noviembre de 2012, invocado por el apelante en su recurso impugnativo; lo cual no califica como actividad pecuaria en fase preparatoria, por lo que no podría invocarse dicha excepción en el presente caso;

Que, de acuerdo con lo expuesto, queda acreditado que la finalidad de dicha toma de agua, es para una actividad distinta a la que viene desarrollando la titular dentro de la unidad productiva materia de la solicitud de la DAAC; no existiendo, sustento que permita establecer que dicha captación servía para abastecer de agua a la crianza de animales; o por lo menos, que su implementación iba a servir para tal fin; supuesto último que de haberse dado configuraría la condición de excepción que erróneamente sostiene tener el apelante;



Que, de otro lado, respecto a lo señalado por el apelante sobre que, "la Resolución no explica ni indica que puede ser considerado como fase preparatoria", es necesario precisar que conforme se ha sostenido en las diversas resoluciones emitidas sobre evaluaciones de DAAC, el RGASA al mencionar, " (...) actividades (...) que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento(...)", se refiere a aquellas actividades que se venían ejecutando con anterioridad al 14 de noviembre de 2012, es decir, proyectos en fase de ejecución y/o de operación; por lo tanto, no se encuentra referido a aquellas actividades en la fase de inicio; en concordancia con las disposiciones previstas en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, que se detallan a continuación, y cuyo Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y modificatorias, establecen que no podrá iniciarse la ejecución de actividades en proyectos como los de inversión privada, si no se cuenta previamente con certificación ambiental expedida por autoridad competente, (en el caso del sector agrario y riego el RGASA establece la regulación respectiva);



Que, en tal sentido, la alusión a actividades en "ejecución", en el marco de la normativa sectorial, concordante con la normativa ambiental nacional, se entiende referida a proyectos que han tenido su inicio y se encuentran en ejecución u operativos en fecha anterior al 14 de noviembre de 2012;

Que, la Empresa no ha acreditado la ejecución y/o desarrollo de actividades del rubro Producción y /o Transformación Pecuaria de la "Granja" antes de la fecha citada en el considerando anterior;

Que, en ese contexto, el Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego – DVDAFIR, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, ratificando el criterio que, no es procedente la aprobación de una DAAC o de una PAMA, según corresponda, en aquellos casos cuyas actividades en curso, no hayan tenido como inicio de las mismas fecha anterior a la entrada en vigencia de la referida norma sectorial;

Que, en tal sentido, resulta carente de sustento técnico y legal lo sostenido por el apelante y por el contrario la solicitud de evaluación presentada por la Empresa, sobre la DAAC de la "Granja", no acredita que se encuentre comprendida dentro de los alcances de lo previsto por el artículo 40 del RGASA, no siendo viable dicha evaluación, en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG;





Resolución Viceministerial

Que, en relación a una presunta deficiencia de fuentes para resolver y una supuesta falta de obligación para presentar una DAAC, argumentada por el apelante, es pertinente, reiterar lo consignado en los considerandos anteriores, respecto a que si bien en el expediente materia de resolución se evidencia que la "Toma de Agua" a que alude el apelante existe antes del 14 de noviembre de 2012; no existe evidencia que permita acreditar que dicha captación de agua tenía como finalidad el uso pecuario; condición de procedencia para la evaluación de toda DAAC, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 40 del RGASA;



Que, frente a los hechos y la falta de sustento que desvirtúa lo señalado; la Empresa en su apelación sostiene además, una supuesta falta de obligación para presentar una DAAC, por cuanto la DGAAA no estableció el Cronograma para la Adecuación Ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario y Riego, según lo dispuesto en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprobó el RGASA; al respecto, es necesario precisar que, conforme a lo establecido en el referido segundo párrafo, el Cronograma para la Adecuación Ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector, es aquel que deberá establecer los plazos máximos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de adecuación; y no como sostiene la Empresa que al no estar estos plazos máximos fijados, se autoriza a la ejecución de actividades sin contar con el instrumento ambiental correspondiente; máxime si dichos instrumentos se encuentran establecidos en el propio REGASA como una obligación de parte de todos los titulares de actividades en curso, desde su entrada en vigencia;

Que, pretender sostener lo indicado por la Empresa, implicaría desconocer lo previsto en el ordenamiento ambiental nacional, el cual debe interpretarse de manera sistémica y no aislada, de forma que, las exigencias ambientales recogidas en el RGASA tienen sustento, se rigen y forman parte de la siguiente normativa:

- **Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 de 23 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1078 de 28 de junio de 2008.**

"Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por finalidad:

- a) La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
(...).

"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental



A partir de la entrada en vigencia de Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

- Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM de 25 de setiembre de 2009.

"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental"

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, (...) debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley."

"Artículo 23.- Proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el SEIA"

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y de las normas especiales que se emitan, los proyectos, actividades, obras y demás que no están comprendidos en el SEIA deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el titular de los mismos cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder.(...)"

Que, en ese desarrollo normativo los Instrumentos de Gestión del Sector Agrario y Riego, según el artículo 9 del RGASA constituyen, "(...) mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia.";

Que, en tal sentido, en concordancia con la Ley del SEIA y su Reglamento, el RGASA, en su condición de norma sectorial cuyo objeto es, promover y regular la





Resolución Viceministerial

gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del sector agrario y riego, precisa la obligación de los titulares de actividades que se encuentran en operación a adecuarse a las exigencias ambientales; consecuentemente, carece de sustento legal lo argumentado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación;

Que, por tanto, en el presente caso, de la evaluación efectuada a la documentación aportada por la Empresa en el procedimiento de evaluación de la DACC en el marco del RGASA; y las imágenes satelitales obtenidas de la aplicación Google Earth Pro, se evidencia la inexistencia de actividades pecuarias que permita establecer como viable un DAAC en el área materia de la solicitud; por lo que al no haberse acreditado ejecución ni operación de actividades pecuaria antes del 14 de noviembre de 2012, deviene en una solicitud que no se encuentra comprendida en los alcances del artículo 40 del RGASA;

Que, en este contexto, resulta pertinente señalar, que como se evidenciara en el considerando anterior el expediente de evaluación de la DAAC presentado por la Empresa, no cumplen con la condición de procedencia de acuerdo a lo prescrito en el artículo 40 del RGASA, resultando por tanto, irrelevante efectuar un análisis respecto de las observaciones 16, 19, 21 y 22 que según el apelante han sido erróneamente calificadas, en razón a que su evaluación no modifica de modo alguno, lo previsto por acotado artículo;

Que, el artículo 1 del RGASA, establece como objeto promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del Sector Agrario, ahora Sector Agrario y de Riego, promoviendo y regulando igualmente la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, agua, suelo, flora y fauna, que se encuentran bajo administración del Sector Agrario. Asimismo, regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos, medidas y otros aspectos específicos para las actividades de competencia del Sector;

Que, la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su artículo 2, establece que toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego, debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, por otra parte, el artículo 52 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece, entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales. Asimismo, el artículo 18 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación



de Impacto Ambiental - SEIA, señala que son autoridades competentes las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece, que, *"Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales"*;

Que, en atención a los considerandos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 439-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, presentado por la Empresa REDONDOS S.A., confirmándose el acto administrativo recurrido;

Que, asimismo, cabe señalar que de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; en consecuencia, al haberse establecido en el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que la DGAAA depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, corresponde al citado Despacho Viceministerial resolver el recurso de apelación, y expedir la Resolución Viceministerial correspondiente;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa REDONDOS S.A., contra la Resolución de Dirección General N° 439-2021-





Resolución Viceministerial

MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 09 de junio de 2021, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la misma que se confirma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial, a la Empresa REDONDOS S.A. y, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines consiguientes.

Artículo 3.- Devolver los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese y comuníquese



.....
JOSE ALBERTO MUÑO VENTURA
Viceministro de Desarrollo de Agricultura
Familiar e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

